

Igualmente, en la Disposición Adicional 1. de la misma página, donde dice: «no amparan su extensión a la estereofonía, el ambiente musical o cualquier otro servicio...», debe decir: «no amparan su extensión al ambiente musical o cualquier otro servicio...».

Sevilla, 25 de abril de 1989

**CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION**

*ACUERDO de 4 de abril de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Granada los terrenos que ocupa el Campa de Deportes José Carmona, con destino a la construcción del Palacio de los Deportes.*

El Excmo. Ayuntamiento de Granada ha solicitado la cesión gratuita del Campa de Deportes «José Carmona», sito en el Camino de la Zubia de dicha localidad, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de cultura, para destinarlo a la construcción de un Palacio de Deportes. Dicha actuación está prevista en el Convenio de Cooperación suscrito entre la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Granada con fecha 27 de julio de 1988, por el que se establece el alcance y desarrollo del Programa «Andalucía 92» para la mencionada ciudad.

Se ha acreditado que el bien cuya cesión se solicita tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 57, autoriza al Consejo de Gobierno para ceder de forma gratuita u onerosa a Entidades públicas, para uso a servicio público de su competencia, bienes muebles o inmuebles del Patrimonio de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 1989

**ACUERDA:**

Primero. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Granada por un período de cincuenta años, con destino a la construcción del Palacio de los Deportes y al amparo de la dispuesto en los artículos 57 de la Ley de Patrimonio y 133, 135 y 237 del Reglamenta para su aplicación, los terrenos que ocupa el Campo de Deportes «José Carmona» de Granada.

Segundo. Si el bien cedido gratuitamente no fuera destinado al uso previsto en el plazo de tres años o dejara de destinarse posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá a la Comunidad, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones, sin derecho a indemnización, teniendo la Comunidad derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos a deterioros del mismo.

Tercero. Por la Consejería de Hacienda y Planificación, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla 4, de abril de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

*RESOLUCION de 24 de abril de 1989, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la aprobación de tarifas máximas de aplicación en la estación de autobuses de Málaga.*

La Empresa Malagueña de Transportes S.A.M., titular de la explotación de la Estación de Autobuses de Málaga, ha solicitado Revisión de Tarifas a esta Dirección General de Transportes, al

amparo del Acuerdo firmado por dicha empresa y el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y las concesionarios de servicios de transportes públicos de viajeros regulares permanentes de uso general que utilizan la referida estación.

El vigente cuadro de tarifas máximas de aplicación para la explotación de la Estación de Autobuses de Málaga, fue aprobado, junto con el Reglamento de Régimen Interior por Orden de esta Consejería de 28 de enero de 1988 (BOJA, de 9 de febrero de 1988).

De acuerdo con la previsto en el citado Reglamenta de Régimen Interior y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y vista la propuesta que formulo el Servicio de Inspección y Explotación Económica del Transporte, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se aprueba el cuadro de tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Málaga, que a continuación se expone, con detalle de los conceptos por los que han de percibirse las mismas y con expresa advertencia de que tales tarifas, habrán de ser incrementados, con su correspondiente I.V.A., sin que puedan ser recargadas con ningún otro gravamen.

I. Por entrada o salida de un autobús con viajero, al iniciar o finalizar viaje o escala de autobús en tránsito:

- a) Con recorrido menor a 30 Kms ..... 26 ptas
- b) Con recorrido entre 30 y 90 Kms ..... 47 ptas
- b) Con recorrido mayor de 90 Kms ..... 88 ptas

II. Por alquiler de la zona de taquilla:  
Por cada módulo de despacho de expedición de billetes 6.180 ptas./mes.

III. Por utilización por las viajeras de los servicios generales de la estación con cargo a aquéllos que solen o rinden viaje en la estación:

- a) Viajeros de cercanías (0 y 30 Kms) ..... 4 ptas.
- b) Viajeros de recorrido medio (31 a 90 Kms) ..... 7 ptas.
- c) Viajeros de largo recorrido (91 a 150 Kms) ..... 11 ptas.
- d) Viajeras con recorrido mayor a 150 Kms ..... 16 ptas.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo tiempo de permanencia en la estación sea inferior a 60 minutos.

Su percepción por los concesionarios de las líneas de transporte deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar que en el importe del mismo está incluida la tarifa correspondiente a la estación de autobuses.

IV. Por utilización de los servicios de consigna:

- a) Bulto hasta 50 kgs ..... 11 ptas.
- b) Bulto mayor de 50 kgs ..... 16 ptas.
- c) Por cada día de demora ..... 26 ptas.

V. Facturación de equipajes (sin incluir el precio de transporte)

- a) Facturación de la estación.  
Por entrega o retirada de cada bulto facturado ..... 57 ptas.

VI. Servicio de aparcamiento de autobuses:

- a) De 8 a 22 horas ..... 52 ptas./hora.
- b) De 22 a 8 horas ..... 361 ptas./hora.

VII. Por la utilización de la estación por los servicios colectivos discrecionales (entrada, salida o escala en tránsito):

- a) Por cada autobús ..... 98 ptas.
- b) Por cada viajero ..... 11 ptas.

Segundo. El cuadro de tarifas deberá obligatoriamente hallarse expuesto al pública.

Tercero. Las tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses de Málaga entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de abril de 1989.- El Director General, Manuel Ollero Marín.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de abril de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la denominación específica Brandy de Jerez.

Observados errores materiales y omisiones en el Anexo I a la Orden de 31 de julio de 1987, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica Brandy de Jerez, y al objeto de evitar confusiones en su interpretación, se procede a la redacción del texto corregido.

### DISPONGO:

Primero. Queda aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» y su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo a la presente Orden.

Segundo. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1987, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Brandy de Jerez», así como su corrección de erratas, publicada en el BOJA núm. 20.10.87.

Sevilla, 26 de abril de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

### A N E X O

REGLAMENTO DENOMINACIÓN ESPECÍFICA "BRANDY DE JEREZ" Y SU CONSEJO REGULADOR.

#### CAPITULO I

Artículo 1.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de Diciembre, y en su Reglamento aprobado por Decreto E35/1972, de 23 de marzo, en el Decreto 2484/74, de 9 de agosto, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, quedan protegidos con la Denominación Específica "Brandy de Jerez" los brandies tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.- 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación, a los tipos que ampara y a los nombres de los términos municipales y localidades que componen la zona de elaboración y envejecimiento.

2. Queda prohibida la utilización en otros brandies de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos "tipo", "gusto", "estilo", "elaborado en", "embotellado en", "con bodega en", u otros análogos.

Artículo 3.- La defensa de la Denominación, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los brandies amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA ELABORACIÓN Y ENVEJECIMIENTO

Artículo 4.- La zona de elaboración del "Brandy de Jerez" estará constituida, exclusivamente, por los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, y Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, en la que tradicionalmente se ha venido siguiendo - de forma paralela y por influencia del proceso de crianza de los Vinos de Jerez - el sistema de envejecimiento conocido como de criaderas y soleras, que conjuntamente con otras particulares prácticas de elaboración y las condiciones climáticas y de medio ambiente de su entorno, permiten la obtención de un producto de características propias y singulares.

Artículo 5.- El "Brandy de Jerez" es el aguardiente compuesto que, obtenido de aguardientes de vino, se produce en la zona de elaboración y envejecimiento que en el artículo 4 se delimita, y conforme a las prácticas tradicionales que en este Reglamento se determinan.

Los aguardientes de vinos aptos para la elaboración del "Brandy de Jerez" -obtenidos por destilación de vinos sanos que conservan los productos secundarios propios del vino-serán los siguientes:

- A. Aguardientes de Vino de baja y media graduación:
  - a. El aguardiente de vino de baja graduación, también denominado tradicionalmente holanda de vino, es el aguardiente de vino con graduación alcohólica no superior a 70º centesimales.
  - b. El aguardiente de vino de media graduación, es el aguardiente de vino con graduación alcohólica no superior a 80º centesimales
- B. Aguardiente de vino de alta graduación ("Destilado de vino").

El aguardiente de vino de alta graduación es el obtenido por destilación del vino, o de aguardientes de vino de baja y media graduación, y cuya graduación alcohólica es superior a los 80º centesimales.

Artículo 6.- El Consejo Regulador, vigilará las características de los aguardientes a emplear en la elaboración del "Brandy de Jerez", a fin de garantizar su calidad y el efectivo cumplimiento de las exigencias previstas al respecto por este Reglamento.

Artículo 7.- Las técnicas empleadas en la elaboración, y en el control del proceso de producción y envejecimiento, seguirán las prácticas tradicionales que tienden a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres peculiares de los Brandies de Jerez.

Artículo 8.- La elaboración y envejecimiento del "Brandy de Jerez" se realizará, necesariamente, en bodegas, locales o instalaciones pertenecientes a entidades con bodegas de vinos acogidos a las Denominaciones de Origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda".

Artículo 9.- 1. El sistema de elaboración y envejecimiento necesario para obtener el "Brandy de Jerez", sin perjuicio de las demás exigencias establecidas en el presente Reglamento que dotan al producto de sus peculiares características, será el tradicional de criaderas y soleras por virtud del cual la extracción o aca del brandy envejecido se realiza de forma parcial en cada una de las botas que forman la escala determinada, y la reposición o rocfo se realiza con brandy de otro nivel de envejecimiento.

2. Se consideran igualmente aptos para la elaboración y envejecimiento del "Brandy de Jerez", el sistema de envejecimiento por añadas y el tradicionalmente denominado de "cabeceo", siempre que se cumplan las restantes exigencias de este Reglamento.

a.- El sistema de envejecimiento por añadas es aquel en el que el brandy permanece en su vasija de envejecimiento de forma estática, sin mezclas o combinaciones con otros durante todo el tiempo de envejecimiento, y que produce, en función del tiempo de permanencia, las características organolépticas propias del "Brandy de Jerez".